

ESTIMACIÓN PARCIAL PERO «SUSTANCIAL» DE LA DEMANDA Y CONDENACIÓN EN COSTAS*

Fernando Gascón Inchausti

Repsol Butano S.A. c. M^a Concepción F. D. y otros.
Tribunal Supremo (Sala Primera).
Sentencia de 18 de diciembre de 2000 (recurso de casación frente a sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo).
Magistrado Ponente: Corbal Fernández
Abogados: no constan

Hechos y cuestiones jurídicas

Tras ser víctima de una explosión de gas, M^a Concepción F.D. presentó ante el Juzgado de Primera Instancia n^o 5 de Oviedo demanda de responsabilidad civil frente a Repsol Butano y Enastur Agencia Distribuidora n^o 3340, reclamando una indemnización por el importe de 16 millones de pesetas o el que resultara de la práctica de la prueba. El Juzgado estimó parcialmente la demanda, condenando a los demandados a abonar la cifra de 14 millones de pesetas; sin embargo, les impuso la condena en costas, aplicando el criterio del vencimiento, por considerar que la demanda había sido estimada «en esencia». La Audiencia Provincial de Oviedo confirmó este pronunciamiento, que fue impugnado en casación, por considerar los recurrentes que, siendo el vencimiento parcial, no procede imponer las costas a ninguno de los litigantes, salvo que se aprecie temeridad en el comportamiento procesal de alguno de ellos.

Fallo

La Sala Primera del Tribunal Supremo estima el recurso y deja sin efecto la condena en costas, al entender que existe entre lo pedido y lo otorgado una diferencia cuantitativamente sustancial que impide hablar de estimación total y, por ende, de vencimiento.

COMENTARIO

1. De sobra es sabido que en nuestro Ordenamiento la condena en costas se vincula, como regla, al vencimiento de una de las partes: será condenado en costas aquel litigante cuyas pretensiones sean totalmente rechazadas. En los casos

* Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2000, publicado en *Tribunales de Justicia*, 2002-5, pp. 71-73.

de vencimiento parcial, esto es, cuando no son totalmente rechazadas o acogidas las pretensiones de uno u otro, no procede la condena en costas, salvo que se aprecie temeridad en la conducta procesal de alguno de ellos. En esto coinciden tanto el art. 523 de la LEC de 1881 como el actual art. 394 de la LEC de 2000. Por eso, a pesar de que la sentencia comentada se pronunció sobre el primero de los preceptos –al producirse el supuesto de hecho durante la vigencia de la Ley antigua–, lo sostenido en ella, así como cuanto ahora se comente, conserva todo su sentido en la actualidad.

El fundamento del sistema objetivo o del vencimiento para la imposición de la condena en costas es claro: el derecho del litigante debe salir incólume del proceso, cosa que no sucedería si para lograr su tutela jurisdiccional tuviera que hacer frente a los costes económicos del litigio; en definitiva, se trata de una manifestación de la máxima chiovendiana de que «la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón no debe tornarse en perjuicio de quien tiene la razón».

2. Sin embargo, la vigencia del sistema del vencimiento plantea especiales dificultades en los casos en que la cuantificación *a priori* de la suma de dinero pretendida es incierta, pues depende de variables que no se dominan desde un inicio: esto es lo que sucede, notoriamente, cuando se reclaman en juicio indemnizaciones por daños y perjuicios, cuyo importe está tan vinculado al resultado de las pericias y a la propia discrecionalidad del juzgador que resulta prácticamente imposible fijarlo en la demanda. En estas situaciones, es muy poco frecuente que se produzca una exacta coincidencia entre la cifra solicitada en el suplico de la demanda y la cantidad finalmente otorgada por el tribunal en la sentencia, y esto puede tener repercusiones sobre la condena en costas: en efecto, si no coinciden lo pedido y lo obtenido, en rigor no puede hablarse de vencimiento total, con lo que no procedería la imposición de la condena en costas al condenado –recuérdese, en los supuestos de vencimiento parcial no hay condena en costas–. La consecuencia sería que los derechos de resarcimiento estarían condenados a una tutela jurisdiccional incompleta, pues casi nunca su titular podría verse resarcido de las costas...; y semejante resultado no puede asumirse sin más, por cuanto no es compatible con el espíritu de la norma.

Ni la LEC de 1881, ni la nueva, contienen precepto que permita salvar el problema de forma directa: es cierto que se contempla una excepción a la ausencia de condena en costas en los casos de vencimiento parcial, pero sólo es aplicable en los supuestos de temeridad. Por eso, en la práctica, se ha tratado de resolver el problema por dos vías diversas, aunque de hecho suelen manifestarse de forma simultánea (sobre estas cuestiones, de forma más exhaustiva, con indicaciones de doctrina y jurisprudenciales, cfr. HERRERO PEREZAGUA, *La condena en costas. Procesos declarativos civiles*, Ed. J.M. Bosch, Barcelona, 1994; ID. “Pedimentos subsidiarios y pronunciamiento sobre costas”, *Tribunales de Justicia*, 1999-10, págs. 969 y sigs.; ID. *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil*, Ed. La Ley, Madrid, 2000, págs. 153-155;

GUTIÉRREZ ZARZA, *Las costas en el proceso civil*, Ed. Colex, Madrid, 1998, págs. 298-299).

a) En primer término, es frecuente que en la demanda el actor formule su petición de forma subsidiaria por lo que toca al importe de la indemnización: se suele señalar una cifra concreta –aquella a la que, a juicio del demandante, debe ascender la cuantía del resarcimiento–, o bien la que resulte de la prueba pericial. A pesar de la apariencia, no se están ejercitando dos acciones distintas acumuladas de forma eventual: la acción es única, pero se ofrecen al tribunal dos parámetros para concretar el importe del *petitum*, en la esperanza de que si la cifra otorgada es inferior a la pedida en primer término, se pueda considerar que es al menos conforme con el segundo término de la petición («lo que resulte de la prueba pericial») y pueda hablarse de estimación total a los efectos de obtener a favor condena en costas.

b) El segundo instrumento, muy vinculado con el anterior, consiste en interpretar que en estos casos existe vencimiento a los efectos de la condena en costas cuando la diferencia entre lo pedido y lo recibido no es relevante; se trata, por lo tanto, de entender que, a pesar de no haberse producido una estimación total, sí que existe una estimación *sustancial* de las pretensiones, y que esa estimación sustancial debe equipararse a una estimación total o vencimiento en el sentido en que lo entienden los arts. 523 I LEC 1881 y 394.1 LEC 2000. Es cierto que, con ello, se desnaturaliza el binomio legalmente establecido entre estimación total y estimación parcial, y se introduce un tercer elemento, el de estimación «sustancial» de la pretensión, que genera importantes distorsiones, por cuanto carece de contornos definidos; no obstante, se trata posiblemente de la única forma de flexibilizar la norma para evitar que su aplicación estricta subvierta el fundamento de su propia existencia. Eso sí, la indeterminación a la hora de interpretar qué es una estimación «sustancial» de la pretensión genera un grave problema de límites, además de una inseguridad y diversidad en la aplicación que puede ser fuente de injusticias por trato divergente ante situaciones similares.

En definitiva, el vacío legal deja en manos de la discrecionalidad de los tribunales la corrección de las consecuencias que tendría una aplicación a ultranza del principio del vencimiento total para la imposición de las costas en los procesos en que deba decidirse sobre la condena al abono de sumas de dinero en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

3. Pues bien, la presente sentencia es un claro ejemplo de la utilización de dicha discrecionalidad para rechazar la virtualidad de las vías de flexibilización antes expuestas y para fijar algo más los límites dentro de las que éstas resultan operativas. En efecto, en el caso que ocupó a la Sala Primera del Tribunal Supremo, la diferencia entre lo pedido y lo otorgado era de dos millones de pesetas: se trata, muy posiblemente, de una diferencia excesiva, tanto en términos absolutos como relativos (se pidieron dieciséis millones, se concedieron catorce),

que no permite hablar de estimación «en esencia» de la pretensión ejercitada, y que no da pie para legitimar una condena en costas a cargo del litigante perdedor.

La única objeción, a nuestro juicio, radica en que, para llegar a esta conclusión, la Sala Primera siembra la incertidumbre, negando la existencia de «doctrina general» sobre el particular en la jurisprudencia, y rechazando también toda virtualidad al sistema de formulación subsidiaria en el *petitum* del importe reclamado. A nuestro juicio, las formas tajantes con que se expresa la sentencia no deben ser tomadas al pie de la letra; parece claro que el Tribunal acude a ellas como instrumento para reforzar un argumento que tiene por sí solo entidad suficiente: la excesiva diferencia entre la cantidad reclamada y la finalmente otorgada impide hablar de estimación «sustancial» de la pretensión, y nos coloca forzosamente dentro del terreno de la estimación parcial donde, a falta de temeridad, no puede imponerse condena en costas.